

3. CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO.

3.1. Calidades migratorias.

En términos generales, los extranjeros se internan legalmente en el país con calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes, esto se expresa en el artículo 41 de la ley de población.

El concepto de inmigrante al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado ¹

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria. ²

La Ley General de Población, en forma limitativa enuncia en el artículo 48, las diversas hipótesis en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Estas hipótesis son las siguientes:

ARTÍCULO 48.- LAS CARACTERÍSTICAS DE INMIGRANTE SON:

I.- RENTISTA.- PARA VIVIR DE SUS RECURSOS TRAÍDOS DEL EXTRANJERO; DE LOS INTERESES QUE LE PRODUZCA LA INVERSIÓN DE SU CAPITAL EN CERTIFICADOS, TÍTULOS Y BONOS DEL ESTADO O DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO U OTRAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN O DE CUALQUIER INGRESO PERMANENTE QUE PROCEDA DEL EXTERIOR. EL MONTO MÍNIMO REQUERIDO SERÁ EL QUE SE FIJE EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PODRÁ AUTORIZAR A LOS RENTISTAS PARA QUE PRESTEN SERVICIOS COMO PROFESORES, CIENTÍFICOS, INVESTIGADORES CIENTÍFICOS O TÉCNICOS, CUANDO ESTIME QUE DICHAS ACTIVIDADES RESULTEN BENÉFICAS PARA EL PAÍS;

II.- INVERSIONISTAS.- PARA INVERTIR SU CAPITAL EN LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES NACIONALES, SIEMPRE QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS Y QUE SEMANTENGA DURANTE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL EXTRANJERO EL MONTO MÍNIMO QUE FIJE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. PARA CONSERVAR ESTA CARACTERÍSTICA EL INVERSIONISTA DEBERÁ ACREDITAR QUE MANTIENE EL MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

III.- PROFESIONAL.- PARA EJERCER UNA PROFESIÓN. EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE PROFESIONES QUE REQUIERAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO ORDENADO POR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- PARA ASUMIR CARGOS DE DIRECCIÓN, DE ADMINISTRADOR ÚNICO U OTROS DE ABSOLUTA CONFIANZA EN EMPRESAS O INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN LA REPÚBLICA, SIEMPRE QUE A JUICIO DE

¹ Art 44 de la Ley General de Población

² Art 45 de la Ley General de Población

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN NO HAYA DUPLICIDAD DE CARGOS Y QUE EL SERVICIO DE QUE SE TRATE AMERITE LA INTERNACIÓN AL PAÍS.

V.- CIENTÍFICO.- PARA DIRIGIR O REALIZAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, PARA DIFUNDIR SUS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PREPARAR INVESTIGADORES O REALIZAR TRABAJOS DOCENTES, CUANDO ESTAS ACTIVIDADES SEAN REALIZADAS EN INTERÉS DEL DESARROLLO NACIONAL A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA INFORMACIÓN GENERAL QUE AL RESPECTO LE PROPORCIONEN LAS INSTITUCIONES QUE ESTIME CONVENIENTE CONSULTAR.

VI.- TÉCNICO.- PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN APLICADA DENTRO DE LA PRODUCCIÓN O DESEMPEÑAR FUNCIONES TÉCNICAS O ESPECIALIZADAS QUE NO PUEDAN SER PRESTADAS, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR RESIDENTES EN EL PAÍS.

VII.- FAMILIARES.- PARA VIVIR BAJO LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL CÓNYUGE O DE UN PARIENTE CONSANGUÍNEO, INMIGRANTE, INMIGRADO O MEXICANO EN LÍNEA RECTA SIN LÍMITE DE GRADO O TRANSVERSAL HASTA EL SEGUNDO. LOS INMIGRANTES FAMILIARES PODRÁN SER AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO LOS HIJOS Y HERMANOS EXTRANJEROS DE LOS INMIGRANTES, INMIGRADOS O MEXICANOS, SÓLO PODRÁN ADMITIRSE DENTRO DE ESTA CARACTERÍSTICA CUANDO SEAN MENORES DE EDAD, SALVO QUE TENGAN IMPEDIMENTO DEBIDAMENTE COMPROBADO PARA TRABAJAR O ESTÉN ESTUDIANDO EN FORMA ESTABLE.

VIII.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- PARA REALIZAR ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS O ANÁLOGAS, SIEMPRE QUE A JUICIO DE LA SECRETARÍA DICHAS ACTIVIDADES RESULTEN BENÉFICAS PARA EL PAÍS.

IX.- ASIMILADOS.- PARA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA Y HONESTA, EN CASO DE EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO ASIMILADOS AL MEDIO NACIONAL O HAYAN TENIDO O TENGAN CÓNYUGE O HIJO MEXICANO Y QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO

Se le llaman no inmigrantes al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente, dentro de alguna de las hipótesis que limitadamente previene al artículo 42 de la Ley General de Población.

I.- TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

V.- ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidas en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

VIII.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

XI.- CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

A lado de las hipótesis examinadas de extranjeros que se internan al país como no inmigrantes, podemos citar internación de agentes y consulares es por eso que los

diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia los que hubieren sido representantes mexicanos.³

Acerca de la calidad migratoria estudiada, deja establecido que ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente. No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que la Ley General de Población fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir. La tercera gran calidad migratoria en que puede clasificarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes y no inmigrantes es aquella en que los inmigrados son los extranjeros que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para poder adquirir la calidad de inmigrado es necesario⁴:

- a) Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.
- b) Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley

3.2. Régimen de propiedad el extranjero.

³ Art 57 de la Ley General de Población

⁴ Ver el artículo 53 de la Ley General de Población

La regulación se inicio en el país en el año de 1843, aunque de forma difusa, no fue sino hasta el año de 1886 con la Ley de Extranjería y Nacionalización que se estableció el régimen jurídico para el extranjero. El régimen actual se inicia a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, especialmente en el contenido del artículo 27 que en su fracción I dice así:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. (...)”⁵

De esta norma se desprende que el Estado mexicano puede otorgar el dominio a los extranjeros sobre tierras, aguas y sus accesiones y que se podrán otorgar concesiones a los extranjeros sobre los citados bienes. El otorgamiento a los extranjeros del dominio o concesiones sobre esos bienes estará a sujeto a que aquellos convengan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de dichos bienes; no invocan, por lo que atañe a esa en beneficio de la nación (es lo que se conoce como cláusula Calvo), y que dentro de la zona de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas les queda absolutamente prohibido adquirir el dominio directo sobre los citados bienes.

3.3. Inversiones extranjeras en México.

Para comenzar sería prudente comentar algo sobre los antecedentes de la inversión extranjera. La entrada de capital extranjero en el país inicia en el siglo XIX cuando los países de la revolución industrial requerían de expansión de su comercio.

Esta actividad resultó provechosa para los países productores de maquinaria y equipo e importadores de materia prima, y al mismo tiempo fue una forma de estructurar el

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ob. cit.

comercio mundial con una posición de predominio. Un ejemplo de esto en el país aconteció a principios del siglo XX en el gobierno de Obregón, época que los Estados Unidos de América invirtieron con la condición de que no se aplicaran retroactivamente los contenidos del artículo 27 constitucional. Algo similar aconteció en la época cardenista, con la expropiación petrolera.

Un punto vinculado con la inversión extranjera es el tema de las personas morales. Los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras es variable según se trate de una sociedad que empresa la defensa de sus intereses ante los tribunales mexicanos o de una sociedad que desarrolle actividades en territorio nacional.

En el primer caso el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles precisa que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, conste o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

En el segundo caso se deben de satisfacer las exigencias del artículo 24 del mismo cuerpo de normas señalado.

Cuando una sociedad extranjera desee realizar actividades dentro del territorio nacional la legislación mexicana impone dos principios:

- a) Que se encuentre legalmente constituida en el extranjero.
- b) Que obtengan la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ante el fenómeno de la inversión extranjera el gobierno mexicano ha asumido jurídicamente cuatro actitudes definidas en diferentes épocas:

- a) De tipo casuístico (1940).
- b) De tipo regulatorio que pretendió someter a la inversión extranjera a reglas que se adecúan al desarrollo económico y social del país, y tratar de prever en una ley la mayoría de la hipótesis posibles. (1973)
- b) La de tipo liberal, producto de la experiencia de aplicar la Ley de Inversión extranjera (1988).
- c) La de apertura (1993).

En la etapa actual se ha optado por un régimen federal regulado sobre los principios de libre mercado fundado en principios aceptados por la comunidad internacional, contando el sistema jurídico nacional con una alternativa para que el inversionista extranjero pueda

recurrir a una instancia internacional a fin de dirimir las disputas que pudiera tener frente al Estado.

Resulta indispensable para el desarrollo del tema proporcionar una idea de inversionista e inversión, para tener una idea más completa. Por el primero se entiende aquella persona física o moral, nacional o extranjera que realiza una inversión. Por esta se entiende, es el aporte de un recurso confines productivos o de reproducción de capital con ánimo de una ganancia. Otra idea la proporciona la Ley de Inversión Extranjera que dice así:

“II.- Inversión extranjera:

a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

III.- Inversionista extranjero: a la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica;⁶

Los principios que rigen la inversión extranjera que se desprende son los siguientes:

a) Trato nacional.

México se compromete a brindar a los inversionistas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación venta y otra disposición de las inversiones.

b) Trato de la nación más favorecida.

Es un principio conforme al cual el Estado que lo acepta dará el mismo trato (más favorable) que otorga a los otros países con los que tiene acuerdos internacionales en la misma materia.

c) Nivel de trato.

El trato que una parte otorga a los inversionistas de otra parte será el mejor de los tratos.

d) Mínimo de trato.

Cada una de las partes otorgará a los inversionistas de inversionistas de otra Parte, trato acorde al derecho internacional, incluido trato justo y equitativo así como seguridad y protección plenas.

Finalmente hay que decir, que México ha firmado una serie de acuerdos internacionales llamados APPRI, siglas que quieren decir: Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y que internacionalmente son conocidos también como BITS.

⁶ Ley de Inversión Extranjera; Artículo 2; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44.pdf> Fecha de la consulta: 27 de junio de 2009.

Por su parte la ley preceptúa entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de inmigrados, salvo aquella realizada en las actividades contempladas en los Títulos Primero y Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o.- La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades.

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.”⁷

Son actividades reservadas las siguientes:

“ARTÍCULO 5o.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

I.- Petróleo y demás hidrocarburos;

II.- Petroquímica básica;

III.- Electricidad;

IV.- Generación de energía nuclear;

V.- Minerales radioactivos;

VI.- (Se deroga).

VII.- Telégrafos;

VIII.- Radiotelegrafía;

IX.- Correos;

X.- (Se deroga).

XI.- Emisión de billetes;

XII.- Acuñación de moneda;

XIII.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y

XIV.- Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.”⁸

3.4. Transferencia de tecnología.

La tecnología es un factor de ineludible para el desarrollo económico, dado que agrega calidad y precio a los artículos de manufacturados, podemos entender el interés que existe en los países subdesarrollados por el mejoramiento tecnológico. Si los países en virtud de la situación precaria de subdesarrollo requieren de la tecnología y no están preparados para la producción de la tecnología propia requerida, no tienen otra salida que adquirir de estados tecnológicamente más avanzados esos conocimientos de que carecen.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

Al hecho de trasladar el conocimiento técnico de un estado desarrollado a otro estado menos desarrollado en determinado campo científico o tecnológico es a lo que se llama transferencia tecnológica.

La transferencia tecnológica es una necesidad muy amplia de los países subdesarrollados pero ello no quiere decir que los países desarrollados económicamente no se vean precisados a recibir tecnología procedente de los otros países.

No es suficiente con adquirir tecnología en el extranjero si ésta no es incorporada a la tarea productiva, o bien si la tecnología no es absorbida y adaptada como paso inicial para la formación de una tecnología propia.

Robert S. Bangs nos dice:

“(...) la transferencia de la tecnología le da una ventaja a los países subdesarrollados pues pueden suponer de ella de inmediato mientras que muchos de los países avanzados tuvieron que desarrollar esa tecnología por sí mismo (...)”⁹

Uno de los grandes inconvenientes de la transferencia de tecnología es que la técnica d en los países avanzados tiende a economizar mano de obra y esta inclinación no es apropiada para los países que tienen disponible un exceso de mano de obra. En ocasiones la transferencia de la tecnología ha sido un motivo para el desperdicio en los países subdesarrollados pues se ha llegado a adquisición de tecnología en actividad industrial.

La transferencia tecnológica encierra peligro de colonialismo económico, es decir, muchos consorcios extranjeros hacen entrega de sus patentes con la condición de una participación simultánea de capital o tecnología con la condición de que se adquiriera maquinaria y personal extranjero.

Existen diversidad de medios que se dispone en la realización de la transferencia tecnológica, como lo pueden ser: la compra o renta de patentes extranjeras, contratación temporal de técnicos en el extranjero, adquisición de conocimientos y procedimientos que pertenecen al dominio público, contratos de con grupos extranjeros para realizar ingeniería de proyectos, inversiones extranjeras y usos de licencia para utilizar patentes.

Por otra parte el Derecho Internacional enuncia como forma de transferencia tecnológica a “Los acuerdos entre las partes para el uso de patentes, el adiestramiento de personal local y la labor desarrollada por organismos internacionales”.

La Naciones Unidas mencionan como conductos trasmisores de tecnología una amplia gama de arreglos contractuales en sus principales formas de inversión extranjera directas y acuerdos sobre transmisión entre empresas independientes, privadas, semipúblicas y públicas que aportan y reciben tecnología

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; p. 654

3.5. Extradición y expulsión.

La palabra extradición etimológicamente está compuesta por el prefijo “ex” que significa: fuera de; así como del vocablo “tradición” que en el lenguaje jurídico significa entrega. En efecto, por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requiriendo la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido para juzgar o para sancionarlo. Los Estados tiene el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya un convenio expreso en ese sentido.

En materia de extradición en México, es preciso, en primer término hacer referencia a la Ley de Extradición Internacional, este es un ordenamiento federal que regula los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo solicite cuando por ello, por delitos del orden común.¹⁰

Extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por:¹¹

- a) Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.
- b)..... Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:
 - I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
 - II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.
- c) La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.
- d) La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:
 - I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

¹⁰ Artículos 1 de la Ley General de Extradición

¹¹ Ver los artículos 3,5,6,15 y16 de la Ley General de Extradición

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa los siguientes términos:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitida en la demanda e inconexa con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo;

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Por otro lado la expulsión de extranjeros la defiende Manuel J. Sierra como:

“(...) es un derecho que surge como una consecuencia del derecho de los estados para Admitir o no en su territorio a los extranjeros.”¹²

El derecho de expulsión lo ejerce el estado cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponde a los extranjeros, es decir, el derecho de un estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturba su bienestar público, pero considera que en ejercicio se este derecho no debe mostrarse discriminación alguna contra ciudadanos de un estado en particular pues en este caso, el gobierno extranjero, tendría el derecho de investigar las razones de la expulsión de sus ciudadanos

En el primer párrafo del artículo 33 nos dice:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Esto nos dice que los extranjeros gozan de las garantías que consagran los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de esas garantías se encuentra la garantía de legalidad. También la facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión. Conforme al artículo 80 de la propia Constitución el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión.

¹² Ibidem; p. 536

La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo. Se excluye para los extranjeros, en tratándose de la expulsión la garantía de audiencia que plasma el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional